

11547

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a once de diciembre de dos mil catorce, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**NOZZI CAROLINA c/RIVIERA S.A. y otros – CUMPLI- MIENTO DE CONTRATOS**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 773/778?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

I.- Disgustada la reclamante con la sentencia que rechaza su demanda entablada contra Riviera SA, Fiat Auto SA de Ahorro para fines determinados y Fiat Auto Argentina SA ha venido ante esta Alzada en procura de la modificación de lo así resuelto.

El pronunciamiento determinó la ausencia de legitimación pasiva de “Fiat Auto Argentina SA” y de “Riviera SA”, para luego, en el tratamiento de la cuestión contractual, concluir que los requisitos exigidos para hacer posible la entrega de la unidad adjudicada no resultaban arbitrarios o abusivos, ni lesionaban los derechos del ahorrista, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas del plan abonadas y la insuficiencia de los ingresos acreditados por éste para garantizar aquella adjudicación, rechazando consecuentemente la demanda también contra “Fiat Auto SA de Ahorro para fines determinados”.

El disgusto de la actora lo transporta el memorial de fs. 793/802 vta..- Allí se queja con énfasis sobre lo decidido, cuestionando que no se haya aplicado ni hecho mención de la Ley de Defensa del Consumidor, que no se haya tratado la totalidad de las cuestiones introducidas en la demandada, ni hecho mérito de prueba esencial. Critica el acogimiento de la defensa de falta de legitimación pasiva, ante la acreditación de la vinculación contractual entre las demandadas,

la garantía legal y convencional de las mismas, la dependencia y la solidaridad que les impone la ley por formar parte de una cadena de comercialización. En lo medular, insiste en que le resultan inoponibles los anexos no aprobados por la Inspección General de Justicia, como la exigencia de una relación cuota-ingreso que no surge del contrato de adhesión suscripto y aprobado. Solicita que se tengan por no escritas las cláusulas contrarias a lo establecido en el art. 37 de la LDC, se declaren inaplicables las exigencias que emergen del anexo 5 y de la nota de fs. 466 y que no se considere la documentación que fue desconocida por su parte. Por último requiere se acojan los rubros reclamados disponiéndose el cumplimiento compulsivo del contrato con más las multas y daños pretendidos.

Las réplicas de fs. 809/814 y el posterior dictamen del Fiscal General (fs. 822/823 vta.) dejaron la causa conclusa para definitiva, por que lo que me instruyo de su contenido tal como dispone el art. 265 del Cód. Procesal, para llevar este, mi voto, al Acuerdo que prescribe el art. 266 del mismo.

II.- Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquéllas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981, «Dos Arroyos SCA c/Ferrari de Noailles», en «Actualización de Jurisp.», N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781). Tales cuestiones esenciales son ésas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo (SCBA. Ac. 21917, DJBA T III, pág. 15, ídem Ac. 35221 «Ramos de Pagella C/Escot», 22-4-86).

Efectuadas estas consideraciones previas, destaco que surge de los presentes que Carolina Nozzi suscribió en noviembre de 2008 una solicitud de adhesión al plan H de ahorro pagadero en 84 cuotas con la finalidad de adquirir un vehículo 0 km de la marca Fiat, de conformidad con las condiciones generales predispuestas por Fiat Auto SA de Ahorro para fines determinados (cfr. fs. 10 y 171/172 y pericia contable fs. 528).

De allí se desprende que la relación que vinculó a las partes fue en torno a la modalidad del plan de ahorro para fines determinados, contrato por el cual un

sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (en el caso automotor), la que tendrá lugar en el futuro una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis “Tratado de los Contratos”, T.1 Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2007, pág. 747 y ss.).

La codemandada “Fiat Auto SA de ahorro para fines determinados” conforma un plan de círculo cerrado sin reposición (art. 2 del referido contrato), definido como el sistema mediante el cual un grupo limitado de personas realiza un aporte mensual actualizable con el objeto de constituir un fondo común destinado a la adquisición de una unidad tipo que será entregada a lo largo de un período previamente establecido, a través de distintos métodos de adjudicación.

Esta modalidad contractual ciertamente se encuentra contenida dentro de las previsiones del art. 1 de la ley 24.240, pues su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social (cfr. Farina, Juan M. “Defensa del Consumidor y del Usuario”, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 72; Lorenzetti, ob. citada, pág. 758/759).

En el caso, se encuentra reconocido por ambas partes que la actora resultó adjudicataria de un vehículo Fiat Palio Weekend 1.4 RSTIII a través de la modalidad “sorteo”. Dicha adjudicación fue dada de baja porque los ingresos de la actora (titular del plan) y su garante excedían la relación cuota-ingreso (ver pericia contable citada, fs. 529 y 537) (arts. 384 y 474 del CPCC).

Justamente sobre la viabilidad de este recaudo se ha trabado la cuestión cardinal para la resolución de esta litis, en tanto para una parte –los demandados- deviene del todo imponible por derivación de lo acordado y de los requerimientos que trae el sistema para garantizar la percepción de las cuotas pendientes; y para la otra –la actora- importa una condición que desborda el continente de lo convenido y que, por ende, resulta inexigible.

Así las cosas, analizado el contrato de adhesión base, observo que en ninguno de los artículos que conforman las “Condiciones Generales de Contratación” se encuentra mencionada la necesidad de que el adherente al plan que se analiza y su garante demuestren una relación de proporción entre sus ingresos y las cuotas y/o deuda (relación cuota-ingreso). Dicha exigencia no se reclama ni como requisito previo a la suscripción del contrato, ni como paso anterior a la

posibilidad de presentarse a la licitación del vehículo, ni como exigencia última antes de la adjudicación de la unidad. Es decir que la circunstancia cuyo cumplimiento se solicitó a la parte actora como condición para la adjudicación del automotor que había licitado, no formó parte de lo convenido al momento de suscribirse el contrato, el que debe entenderse limitado al contenido de las cláusulas que lo constituyen y de ningún modo puede interpretarse más allá de las mismas, máxime si se trata de un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron impuestas por la sociedad de autoahorro (cfr. arts. 37 y 38 de la LDC; arts. 1197 y 1198 del Código Civil).

Cabe destacar que la imposición de la referida relación (cuota-ingreso) tampoco se condice con lo convenido en el artículo 7 inc. g de la solicitud de adhesión, en el que se hace alusión como garantía adicional del cumplimiento, a la carga de presentar, a satisfacción de la Administradora, un codeudor solidario, cuando los bienes del Adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo del Grupo. Agregando que el valor de los bienes del deudor y/o del codeudor no deberá ser inferior a tres veces el monto de la deuda al tiempo de la suscripción de la respectiva prenda.

La referida pauta salarial que ha determinado la decisión de hacer caer la adjudicación por parte de la demandada no puede ser asimilada a la exigencia de bienes en garantía que establece el artículo precitado –la propia accionada reconoció no haber solicitado bienes en garantía (ver fs. 208 último párrafo)-, en el que claramente se alude a una situación patrimonial del adjudicatario y/o garante de respaldo, que no puede quedar restringida a una delimitación de los ingresos, pues la solvencia que establece el mencionado apartado pone como elemento de consideración a los bienes que conforman el patrimonio y su relación con la deuda y no a las retribuciones o remuneraciones de los obligados. Consecuentemente, la imposición a la adjudicataria de requisitos extraños a los oportunamente pactados, como condición para recibir el vehículo ganado por sorteo que a la postre determinó que el mismo no le fuera entregado de acuerdo al contrato, tiene virtualidad para configurar el incumplimiento que dé causa suficiente al reclamo instado, careciendo de relevancia las posteriores adjudicaciones en tanto mantienen para la entrega del rodado las mismas

exigencias de regularización de la carpeta de créditos que, como se anticipó, desbordan el ámbito contractual (fs 486/487).

Desde este miraje, poco aporta que con posterioridad a la adjudicación se le haya puesto en conocimiento a la actora de tales exigencias con la nota que luce glosada a fs. 466, pues ello no subsana la circunstancia de que tal imposición es inexigible por desbordar la relación consensual fuente del vínculo obligacional trabado entre las partes.

Por lo demás, estimo pertinente agregar que conforme la especificidad del sector, los contratos de los planes de ahorro para fines determinados son aprobados y autorizados por la Inspección General de Justicia (cfr. fs. 262/63) y no consta en el informe remitido por dicha entidad que el Anexo 5 haya formado parte del contrato aprobado por la Resolución 000717 de la IGJ (ver informes de fs. 280/285 y 624/625), por lo que sus mayores exigencias tampoco resultan aplicables en detrimento del consumidor y menos aún cuando siquiera se ha demostrado que la adjudicación de la actora sea la que denomina dicho Anexo como "Adjudicación Cuota 10".

Es dable acotar que carece de toda aplicación en la especie la circular comercial 2/2010 que cita el perito contador y acompaña en copia a fs. 470/472, dado que es posterior a la adjudicación, y responde a una política interna de la empresa para la aprobación de carpetas de crédito que no puede tener implicancia en las pautas contractuales preestablecidas y aprobadas por el órgano de contralor.

En suma, las circunstancias expresadas dan cuenta de un incumplimiento contractual injustificado de Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados en la entrega del rodado comprometido (arts. 505 del Código Civil y art. 10 bis de la ley 24.240) y, por ende, han de pesar sobre sí las consecuencias de tal inobservancia en la medida que de seguido propongo.

III.- Entrega de la unidad:

Ha solicitado como pretensión principal la actora la entrega de la unidad de acuerdo a lo normado en el art. 10 bis inc. a. de la ley 24.240, conjuntamente con la documentación necesaria para proceder a la inscripción inicial del bien en el Registro pertinente.

En mérito a lo acordado en la cláusula 7, corresponde acceder a dicho pedimento otorgando el plazo de 20 días para que la demandada cumpla con la obligación

de entregar a la actora el vehículo de marca y modelo seleccionado y documentación íntegra imprescindible para su inscripción registral, sin perjuicio de que, en el supuesto de imposible cumplimiento de la obligación en tiempo y forma, se resuelva la obligación en daños y perjuicios, cuya determinación se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia. (art. 513 del CPCC).

IV.- Daño directo:

Han previsto las partes que ante la demora injustificada de la Administradora de entregar el bien adjudicado, es facultad del adjudicatario reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20% de la misma, sobre el valor del bien tipo, desde la mora y hasta la efectiva entrega del mismo (cfr. artículo 7 *in fine* de las condiciones generales de contratación).

Es así en consecuencia que se ha dado actuante el supuesto aprehendido en dicho apartado que se encuentra establecido con las características de una cláusula penal. Esto es como estipulación accesoria a una obligación principal por la cual el deudor deberá satisfacer una cierta prestación si no cumpliera lo debido, o si lo cumpliera tardíamente, en la clásica definición de Llambías (cfr. "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", 4ª edición, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1983, T.I, pág. 417). Enseña sobre dicho aspecto el recordado autor, con cita del art. 656 del Código Civil que la pretensión del acreedor de obtener el importe de la pena se encuentra supeditada a la concurrencia de los supuestos ya conocidos, con la excepción referente al daño, ello en atención a que el acreedor no sólo no está precisado a producir la prueba del mismo, sino que tiene derecho al importe de la pena aunque no hubiere experimentado daño alguno. Ni la efectiva existencia del daño que provoca al acreedor el incumplimiento de la obligación principal, ni menos la prueba de dicho daño, son requisitos de la pretensión de la pena (cfr. "Código Civil Anotado", Reimpresión, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, T. II-A, pág. 438). Y es que siendo una de las funciones de la cláusula penal la valuación convencional anticipada de los perjuicios que pueda sufrir el reclamante ante la inexecución de la obligación principal por parte del demandado, es de su esencia que el sujeto activo ha de beneficiarse por la innecesariedad de la acreditación de la existencia del daño, el

que se presume, así como el demandado también obtiene la ventaja de saber cuál será el menoscabo patrimonial que habrá de sufrir en el supuesto de que no abastezca la obligación principal contraída (cfr. Ameal en “Código Civil y leyes complementarias”, Director Belluscio – Coordinador Zannoni, 2ª reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, T.3, pág. 223). Se trata en el caso, a diferencia de lo que ocurre en la acción de derecho común, de una construcción en base a la cual la existencia de una cláusula penal autoriza a la presunción legal de que el acreedor ha sufrido los perjuicios previstos en la convención (cfr. Kemelmajer de Carlucci en “Código Civil y normas complementarias”, Dirección Bueres – Coordinación Highton, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 2-A, pág. 559) (cfr. esta Cámara voto del Dr. Tivano en RSD-53-2011).

Si lo expuesto resulta en la forma en que lo he señalado más arriba, carecen de sustento las defensas articuladas en el responde por la demandada en tanto las mismas han tenido como premisa basal la inexistencia de perjuicio en la reclamante, y como se anticipó, la ausencia del requerimiento del daño como presupuesto de la cláusula penal implica que el deudor ha de verse expuesto a que los daños sean inferiores al tope fijado, o incluso y como se ha dicho, a que ese daño no exista (cfr. Cazeuax – Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, 4ª edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, T.I, pág. 453), por lo que concluyo que la reparación ha de quedar delimitada por el alcance de la referida cláusula que dimensiona contractualmente el menoscabo (arts. 1197 y 1198 del Código Civil), sin que corresponda adicionar en el caso el resarcimiento que como prerrogativa de la autoridad de aplicación podía aplicar en función de la previsión contenida en el art. 40 bis de la ley 24.240 vigente al momento de ocurrencia del hecho.

V.- Daño punitivo:

La figura del daño punitivo fue introducida por la ley 26.361 en su art. 52 bis al reformar la ley 24.240 y fue publicada en el Boletín Oficial el 7 de abril del año 2008.

Creo que no se dan razones que autoricen a imponer tamaña sanción, pues más allá de la falta de cumplimiento con la entrega del rodado, no se advierte que la demandada haya incurrido en una inconducta grave o desaprensiva que hubiere ocasionado un daño relevante o desmedido que justifique la aplicación del

precepto punitivo que se requiere. Los daños punitivos son un instituto de naturaleza excepcional y ha de entenderse que no basta un mero incumplimiento, sino que son supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la grave negligencia del sancionado ante daños que resultan intolerables (cfr. Álvarez Larrondo, Federico, "Daños punitivos por trato inequitativo e indigno", en La Ley, 10/08/2012, pág. 3 y sgtes.: el mismo autor, "La tesis restrictiva en daños punitivos", en La Ley, 30/04/2014; Stiglitz, Gabriel A. "Indemnizaciones punitivas. Consumidores y ciudadanía", Publicado en RCyS 2014-VII , 7, cita online: AR/DOC/1895/2014; Vitolo Daniel Roque "Sanciones pecuniarias disuasivas", publicado en: LA LEY 04/09/2013 , 1 • LA LEY 04/09/2013 , 1 • LA LEY 2013-E , 699).

La falta de entrega del vehículo –sin que esto implique excusar el accionar de la obligada- encontró fundamento en una exigencia que ha sido incorporada por la empresa como recaudo para la aprobación de la carpeta de crédito. Con prescindencia de lo impropio que resultó tal requerimiento no advierto que lo actuado de ese modo por la empresa trasunte una conducta extremadamente negligente de particular gravedad que justifique sumar a la cláusula penal citada, la sanción punitiva prevista en la norma consumeril.

VI.- Daño moral:

Cabe acotar, que en materia contractual el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo (conf. SCBA Ac. 68.3356, sent. del 2/8/200; Ac. 35.579, sent. del 22IV1986, D.J.B.A., 1986131; Ac. 39.019, sent. del 31V1988, Sentencias, 1988II241, D.J.B.A., 135, 87; Ac. 57.978, sent. del 6VIII1996, L.L.B.A., 1996, 1001; Ac. 56.328, sent. del 5VIII1997; Ac. 45.648, sent. del 15X1991, Acuerdos Sentencias 1991 III, 483); y que es carga del invocante el demostrar la existencia de tal perjuicio, no bastando a tal efecto generalizaciones, debiendo revestir particular entidad, gravedad o jerarquía, sin que la circunstancia de estar regida la materia por la ley del consumidor excluya el deber de acreditar su existencia.

Su acogimiento en suma requiere un desmedro extrapatrimonial reconocible y no en la sola denuncia de incomodidades o desasosiegos (esta Cámara: RSD 118-89; 280-90, Sent. 3058 del 22/5/2001).

Al margen de las molestias padecidas por la actora de las que dan cuenta las declaraciones testimoniales de Sara Graciela Varela (fs. 600/vta.) y María Ismelda Taján (fs. 612/vta.), no puedo soslayar acá que la situación que diera causa al reclamo encuentra previsión contractual en la cláusula penal precitada que liquida anticipadamente los daños previstos ante el incumplimiento generado por la falta de entrega del rodado (arts. 384 y 456 del CPCC).

Teniendo en cuenta entonces la restrictez en la aplicación de la indemnización por detrimento moral que en materia contractual reiteradamente hemos suscripto, en consonancia con la doctrina legal citada del Címero Tribunal Provincial, sumado a la limitación reparatoria que por desinencia de la sustitución de la indemnización de los perjuicios prescribe el art. 655 del Código velezano cuando las partes han previsto, como aquí, la penalidad ante la hipótesis sucedida, tengo para mí que no corresponde acceder a la indemnización por daño moral que se solicita, lo que así propongo se resuelva.

VII.- La responsabilidad de Fiat Auto Argentina SA y Riviera SA: Ha entendido la Jueza de grado que las empresas nombradas carecen de legitimación pasiva y por tal razón ha rechazado la acción contra ellas entablada. Discrepo acá también con lo decidido, pues no creo que las emplazadas resulten terceras extrañas al vínculo.

La circunstancia de que Riviera SA no haya sido parte en la suscripción del contrato no la ajeniza de la operatoria. Al respecto he de señalar que la firma nombrada intervino como intermediadora, operando claramente en la cadena de promoción, comercialización y operatividad de los planes de ahorros, permitiendo canalizar la oferta, juntando a los solicitantes para integrar cada grupo, disponiendo de su sede para la suscripción de los contratos, colocándola a disposición para realizar los trámites crediticios, garantizando el adecuado análisis de la carpeta del crédito del adherente y codeudor que presente éste, percibiendo importes que luego debita del administrador, como asimismo obteniendo una comisión por cada vehículo entregado (ver recibo de fs. 23, carta de fs. 24, 61 vta. y 63, y nota de fs. 71 vta., 73/vta., responde de fs.76 primero y segundo párrafo, informe pericial copia del reglamento de concesión para la marca Fiat de Riviera SA; fs. 473/76, 490, 499/503 y fs. 531, y absoluciones posiciones 1 a 4) (arts. 384 y 476 del CPCC), circunstancias todas que la ubican

como integrante de la cadena de consumo a la que alude el art. 40 de la LDC. La concesionaria Riviera SA participa en definitiva de la actividad de colocación de planes de ahorro y constituye un nexo insoslayable entre las partes contratantes, compartiendo el interés económico en la medida señalada, por lo que no quedan dudas de que la firma mencionada debe ser considerada “proveedora” de conformidad con los sujetos pasivos que precisa el art. 2 de la ley 24.240; y que, por ende, le resulta aplicable el art. 10 bis del régimen consumeril en cuanto determina que el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor faculta al consumidor a reclamar, entre otras opciones, el cumplimiento del contrato y los daños y perjuicios que correspondan. Frente a los principios que delinear y contornean el marco de aquellos que gobiernan los derechos del consumidor, ubicados en el caso que nos ocupa y la propia realidad que emana de sus circunstancias mencionadas, fácilmente se advierte aquel papel decisivo y determinante que cumplía la concesionaria demandada frente a la actora: persona física que recurrió a dicha sede en procura de adquirir un automóvil 0Km. a través de un plan de ahorro, por lo que debe asignársele –así lo propicio– la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de la condena.

Lo propio postulo para el caso de Fiat Auto Argentina SA, fabricante e importadora del vehículo comprometido, quien no puede desentenderse en tanto expresamente afianzó en el mismo contrato las obligaciones asumidas por Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados (cfr. 10, 171 y 280), a quien controla en su capital y votos en un 99,99% (cfr. fs. 402). En su responde expresó la mencionada sociedad que la garantía que asume es por la entrega de los vehículos cuyo precio se hubiere pagado, mas es del caso que la Resolución de la IGJ que cita el contrato aprobado por la autoridad de contralor (Resol. General 10/93) expresamente impone la garantía solidaria del fabricante de los bienes y la satisfacción a primer requerimiento, del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales que asumieren con los adherentes

Lo consignado me persuade de que la condena también debe hacerse extensiva en forma solidaria a dicha firma, lo que así propongo.

VIII.- Si lo que llevo dicho es compartido por mi colega opinante, deberá acogerse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la medida

explicitada, con costas en ambas instancias a las demandadas vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, el Sr. Juez Dr. Tivano votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: acoger el recurso apelatorio interpuesto por la actora y, en consecuencia, condenar a las demandadas a que en el plazo de 20 días cumplan con la obligación de entregar a la actora el vehículo de marca y modelo seleccionado y documentación íntegra imprescindible para su inscripción registral, sin perjuicio de que, en el supuesto de imposible cumplimiento de la obligación en tiempo y forma, se resuelva la obligación en daños y perjuicios, cuya determinación se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia. (art. 513 del CPCC). Asimismo se las condene al pago del importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20% de la misma, sobre el valor del bien tipo, desde la mora (27/3/2010) (cfr. fs. 336/337) y hasta la efectiva entrega del mismo (cfr. artículo 7 *in fine* de las condiciones generales de contratación).

Las costas en ambas instancias corresponden sean impuestas a las demandadas vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC). **Así lo voto.**

Por iguales fundamentos, el Sr. Juez Dr. Tivano votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1º.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, condenar a las demandadas a que en el plazo de 20 días cumplan con la obligación de entregar a la actora el vehículo de marca y modelo seleccionado y documentación íntegra imprescindible para su inscripción registral, sin perjuicio de que, en el supuesto de imposible cumplimiento de la obligación en tiempo y forma, se resuelva la obligación en daños y perjuicios,

cuya determinación se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia (art. 513 del CPCC). Asimismo se las condena al pago del importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20% de la misma, sobre el valor del bien tipo, desde la mora (27/3/2010) (cfr. fs. 336/337) y hasta la efectiva entrega del mismo (cfr. artículo 7 *in fine* de las condiciones generales de contratación).

2º.- Imponer las costas en ambas instancias a las demandadas vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ JAVIER TIVANO FERNANDO GABRIEL KOZICKI

HERNÁN VÍCTOR PRAT

Secretario